



Sabanagrande Atl., Julio 1 de 2020.

Radicado	0863424984001-2020-00044-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	LUIS FERNANDO GONZALEZ ESPINOZA
Demandado	IRMA ELENA SAMPER DUNCAN Y JAIRO ESCORCIA PALENCIA.
Juez	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Paso a su Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ESPINOZA a nombre propio contra IRMA ELENA SAMPER Y JAIRO ESCORCIA PALENCIA.

Sírvase usted proveer.

ADRIANA DUSSAN TEHERAN
LA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, leída y revisada la demanda presentada la misma presenta las siguientes falencias.

CONSIDERACIONES

El ARTÍCULO 90 C.G.P. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

Dispone: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so



pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la Ley para garantizar con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 de C.P.C., y específicamente para algunos tipos de proceso en el artículo 83 y 90 ibídem.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defecto que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el Juez de conocimiento para que sean corregidos.

En este orden de ideas tenemos entonces que la referida demanda presenta las siguientes falencias:

- Adecuar el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” del escrito de demanda, en el sentido de aclarar al despacho, porque indica que la competencia es de este Estrado Judicial, por la vecindad de las partes, teniendo en cuenta que según el acápite de notificaciones el domicilio de una de las demandadas es la ciudad de Barranquilla, y, en caso de interponer la demanda en este municipio haciendo uso de lo consagrado en el artículo 28, numeral 3º del C.G.P., deberá expresarlo de esta manera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

RESUELVE:

1-INADMITASE la presente demanda y manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena que la misma se rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fba90e34aded353df651b704fe9a02c319f14e168e1fe2fc331b2577daf401

Documento generado en 01/07/2020 07:57:11 PM